



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/244/2021.

Parte Actora: Estefany Monsterrat
Ramos Beltrán.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que resuelve el expediente **TEECH/JDC/244/2021**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, presentado por **Estefany
Monsterrat Ramos Beltrán**; en su pretendida calidad de
Candidata a la Sindicatura de la planilla registrada por el Partido
Político MORENA, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en
contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia¹ del mencionado Partido Político, dentro del
Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-
811/2021.

¹ En adelante, la Comisión de Honestidad.

Resultando:

I.- ANTECEDENTES.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021³

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

c) Registro. La actora manifiesta que el ocho de febrero, presentó su solicitud de registro en el proceso interno de selección de

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a Síndica Propietaria del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

d) Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

e) Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del mismo mes.

f) Cancelación de la candidatura. La accionante manifiesta que el veintinueve de marzo, tuvo conocimiento a través de un correo electrónico remitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, que su candidatura a la Sindicatura por el Principio de Mayoría Relativa (Chiapas- Tuxtla Gutiérrez), había sido cancelada.

g) Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

h) Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de

abril⁴, mediante sesión del Consejo General, éste resolvería lo relacionado a la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

i) Periodo de sustituciones⁵. El periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

j) Primer Juicio Ciudadano. El dos de abril, la accionante, promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la cancelación a su candidatura a la Sindicatura por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual fue registrado con el número TEECH/JDC/163/2021.

k) Acuerdo de Pleno. El siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo colegiado, por medio del cual determina reencauzar el Juicio Ciudadano señalado en el inciso anterior, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

l) Resolución Intrapartidaria. El trece de abril, la Comisión de Honestidad resuelve el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-811/2021, en el cual, determina la improcedencia del recurso de queja reencauzado.

⁴ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

⁵ Ídem nota 4.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/244/2021.

m) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano. El diecinueve de abril, la accionante, promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-811/2021.

I.II Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/244/2021; **a.3)** Requirió a la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y **a.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/561/2021, de veinte de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación y requerimiento. En proveído de veinte de abril, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Requirió a la accionante acreditar su calidad de candidata a la sindicatura aludida, manifestara si se

oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal, así también, señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

c) Cumplimiento parcial y causal de improcedencia. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo por recibido el escrito de la accionante y por parcialmente cumplidos los requerimientos que le fueron efectuados; **c2)** Hizo efectivo el apercibimiento correspondiente al acreditamiento de personería; **c3)** Advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

d) Recepción de escrito e informes. El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **d1)** Tuvo por recibido escrito signado por la accionante y anexos que le acompañan; **d2)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁶, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral del Ciudadano, promovido por Estefany Monserrat Ramos Beltrán, en su supuesta calidad de Candidata a la Sindicatura propietaria de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad del mencionado Partido Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-811/2021, que a decir de la promovente viola sus derechos político electorales, y afecta su esfera jurídica para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁷, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁸, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁹, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁰, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹¹ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Órgano Colegiado considera que en el Juicio Ciudadano se

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y VI, 36, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

"Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el Partido Político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el Partido Político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un Partido Político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y Considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia."

a) Falta de Interés Jurídico

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien se duele de la afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otro tipo.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de la Décima Época, en Materia Común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que **sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo**, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹²

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, ha sido concebido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo (público o privado) que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado; derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo.
- b) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley.
- c) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo **afectado directamente por el acto de autoridad**, y que el perjuicio que resiente sea directo y con existencia actual en la vida jurídica.

De igual manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que se es titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

¹² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

En ese tenor, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado **por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial**, o bien, como se indicó, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, ya que en caso de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ahora bien, en el presente asunto la accionante impugna la resolución emitida por la Comisión de Honestidad del mencionado Partido Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-811/2021, en su supuesto carácter de Candidata a la Sindicatura de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registro supuestamente cancelado ilegalmente.

De lo transcrito podemos inferir que la accionante afirma lo siguiente:

1. Que había sido registrada como Candidata a la Sindicatura de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
2. Que el mencionado registro fue cancelado.
3. Que la mencionada cancelación no fue estudiada por la Comisión de Honestidad, desechando su acción ilegalmente.

En ese tenor es dable concluir **que, el acto reclamado** sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial. En el caso que nos ocupa, la actora impugna la supuesta cancelación de su registro como Candidata a la Sindicatura



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/244/2021.**

de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; esto implica que, antes de generar la cancelación de un registro, debe existir dicho registro como tal.

Para efectos de acreditar lo anterior, mediante auto de veinte de abril¹³, la Magistrada Ponente requirió a la hoy accionante, entre otras cosas, exhibiera la documental que acreditase su calidad de candidata a la multirreferida sindicatura; sin embargo, al momento de dar cumplimiento a los diversos requerimientos señalados en el acuerdo de referencia¹⁴, la accionante omitió adjuntar el original o copia debidamente certificada del documento o constancia que acreditase la calidad de candidata que aduce, o en su defecto, el impedimento legal o material que tuviese para entregarlo.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que la accionante, mediante escrito recibido el veinticinco de abril de la presente anualidad, por medio del cual manifiesta que a pesar de haber solicitado por escrito la referida constancia, no le fue entregada por la autoridad, anexando para respaldar sus manifestaciones, escrito dirigido al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, de dos de abril de dos mil veintiuno, así como el oficio PRESIDENCIA/CEE/094/2021, de veinte de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. Lo anterior, en virtud de que aunado al hecho que las mencionadas probanzas no fueron ofrecidas como pruebas dentro de su escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, de la lectura de este último oficio, se advierte que el mencionado Comité Estatal responde que no es la autoridad competente para otorgar lo solicitado.

¹³ Actuación visible de la foja 045 a la foja 047 del expediente que nos ocupa.

¹⁴ Lo anterior, verificable en la foja 060 del expediente que nos ocupa.

A mas de lo anterior, suponiendo que en efecto la accionante hubiese tenido el carácter de candidata a síndica propietaria en el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, su nombre debió aparecer en la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de la selección de candidaturas para presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, publicada en la página del Partido Político MORENA el veintiséis de marzo del presente año, para posteriormente haber sido cancelado su registro.

Sin embargo, en el mencionado listado, la accionante no aparece como la candidata aprobada para contender como tal, al cargo de síndica municipal por el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que la supuesta cancelación posterior no tuvo manera de surgir a la vida jurídica.

En ese orden de ideas, al no demostrar la accionante ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por la postulación como Candidata a la Sindicatura de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, este Tribunal Electoral no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicha promovente sea titular, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales.

b) Extemporaneidad.

A consideración de este Tribunal Electoral, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fracción VI, de la Ley de Medios, ante la presentación inoportuna de su demanda.

Al respecto, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en autos, se advierte que la accionante adjunta a su promoción, copias simples de las copias certificadas correspondientes al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-811/2021, constantes de siete hojas útiles. En la última hoja de las mencionadas fotocopias, del lado anverso a la certificación¹⁵, se advierte la copia simple de la guía de envío de la empresa de paquetería DHL, por medio de la cual le fue enviada la resolución impugnada a la hoy accionante. Lo anterior, se concluye, ya que a simple vista se aprecia que el remitente es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y el destinatario es la accionante. Asimismo, se observa

¹⁵ Visible a foja 031 del expediente que nos ocupa.

que la fecha de envío del paquete fue el trece de abril del presente año.

De la consulta realizada a la página¹⁶ de rastreo exprés de la empresa DHL¹⁷, se desprende lo siguiente:



De la imagen inserta, se advierte que el paquete enviado el día trece de abril del presente año, que contenía la resolución impugnada, fue recibido el catorce de abril de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos.

¹⁶ Publicación que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁷ Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.dhl.com/mx-es/home/tracking/tracking-express.html?submit=1&tracking-id=2907172586>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/244/2021.**

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del quince al dieciocho de abril del año en curso, de ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado hasta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, como consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, que obra en autos a foja 001, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma extemporánea.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es, **desechar de plano** el Juicio Ciudadano promovido por Estefany Montserrat Ramos Beltrán, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracciones II y VI, 55, numeral 1, fracción III, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se glose a los autos sin trámite alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Estefany Monserrat Ramos Beltrán**, por los razonamientos expuestos en la consideración **III** (tercera) de este acuerdo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico **montsebeltran@live.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, al correo electrónico **oficialiamorena@morena.si**; **y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII; del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/244/2021.**

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/244/2021.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

11-11-11
11-11-11
11-11-11

11-11-11
11-11-11
11-11-11